

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA

Atte: Doctora

CONSTANZA MESA CEPEDA

Juez

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos

No. de Radicación: 2023-00088

De : CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA

Contra : JULIO CESAR ORTIZ GALVIS

Respetada doctora Constanza:

NYDIA YAMYLLLE MONROY DIAZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.668.304 de Duitama, portador de la tarjeta profesional de abogado No 72.006 del C.S. de la Jud, con mail para notificación yamymonroy@yahoo.com y abonado celular 3112159574, con domicilio y residencia en la ciudad de Duitama, actuando en mi calidad de apoderada del señor **JULIO CESAR ORTIZ GALVIS**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.371.586 de Duitama, mail juliuos28@gmail.com y celular No.3124189336, quien tiene domicilio y residencia en esta ciudad, tal y como consta en documento anexo, de manera respetuosa y dentro del término de traslado, me permito acudir a su despacho, con el fin de dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a todas las pretensiones enumeradas por el demandante, habida cuenta que tal y como quedará demostrado dentro del trámite del presente proceso, mi representado, ha cumplido con las obligaciones enunciadas, por lo cual hago referencia puntual de las mismas, según la discriminación realizada por el apoderado del actor.

1. Me opongo, ya que el pago de la cuota de alimentos del mes de enero de 2016, fue cancelado oportunamente a la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, mediante consignación bancaria.

- 1.1. Me opongo, ya que, con el pago de la cuota de alimentos del mes de enero de 2016, se desvirtúa el nacimiento de la mora alegada por el actor.
2. Me opongo, ya que el pago de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016, fue cancelado a la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien, según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, mediante consignación bancaria
- 2.1. Me opongo, ya que, con el pago de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016, se desvirtúa el nacimiento de la mora alegada por el actor.
3. Me opongo, ya que el pago de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016, fue cancelada en su totalidad a la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, mediante consignación bancaria.
- 3.1. Me opongo, ya que, con el pago de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016, se desvirtúa el nacimiento de la mora alegada por el actor.
4. Me opongo, ya que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos escolares eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de abril de 2016, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota.
- 4.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
5. Me opongo, ya que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de

septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota.

5.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

6. Me opongo, ya que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de junio de 2016, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota.

6.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

7. Me opongo, ya que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota.

En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de julio de 2016, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota.

- 7.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

8. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

- 8.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

9. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

- 9.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
10. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.
- 10.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
11. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.
- 11.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
12. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con

la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de enero de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

12.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

13. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

13.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

14. Me opongo, ya que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño

y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota.

14.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

15. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de abril de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

15.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

16. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de mayo 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

- 16.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
17. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de junio de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.
- 17.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
18. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de julio de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.
- 18.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

19. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

19.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

20. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

20.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

21. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda

del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

21.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

22. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

22.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

23. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y

los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de enero de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

23.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

24. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

24.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

25. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

25.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

26. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

26.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

27. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de junio de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

27.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

28. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de julio de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

28.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

29. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

29.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

30. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y

CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

30.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

31. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

31.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

32. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y

los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

32.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

33. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de enero de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

33.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

34. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos

del mes de febrero de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

34.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

35. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

35.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

36. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de abril de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

- 36.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
37. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.
- 37.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
38. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de junio de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.
39. 1. Me opongo a lo solicitado, ya que no se entiende sobre que sumas está pretendiendo cobrar los intereses.

40. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de julio de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

40.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

41. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

41.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

42. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda

del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

42.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

43. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

43.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

44. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos

pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

44.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

45. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

45.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

46. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos

del mes de enero de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

46.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

47. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pagó en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se canceló la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

47.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

48. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pagó en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se canceló la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

- 48.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
49. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de abril de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.
- 49.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.
50. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.
- 50.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

51. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de junio de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

52. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de julio de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

52.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

53. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos

pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

53.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

54. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

54.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

55. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos

del mes de octubre de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

55.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

56. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

56.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

57. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

57.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

58. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de enero de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

58.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

59. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

59.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

60. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

60.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

61. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de abril de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

61.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

62. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda

del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

62.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

63. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de junio de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

63.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

64. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos

pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de julio de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

64.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

65. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

65.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

66. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos

del mes de septiembre de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

66.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

67. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

67.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

68. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

68.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

69. Me opongo, por dos razones: una porque el pago de la cuota se pago en su totalidad y dos frente al incremento, porque que existió acuerdo con verbal con la señora la progenitora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien según la Escritura Pública número 2988 de septiembre 2 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, era la encargada de la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del entonces MENOR CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, en donde se acordó que mi poderdante se haría cargo de la totalidad de los gastos escolares del niño y que no se incrementaría la cuota de alimentos pactada. Valga anotar que las obligaciones de pensión eran de mi poderdante y los demás gastos eran compartidos. Mi poderdante cumplió con la totalidad de los pagos generados por la educación del demandante y la madre aceptó que no se incrementara la cuota. En el entendido que se cancelo la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021, no se acepta la deuda por concepto de incremento porcentual de la cuota, ni por saldo pendiente.

69.1. Me opongo, ya que con acuerdo existente entre los progenitores y el pago realizado de la cuota, se da cumplimiento a obligación y los intereses moratorios cobrados quedan sin asidero legal.

70. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de enero de 2022, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

70.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

71. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de febrero 2022, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

71.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

72. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de marzo de 2022, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

72.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

73. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de abril de 2022, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

73.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

74. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de mayo de 2022, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

74.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

75. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de junio de 2022, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

75.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

76. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de julio de 2022, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

76.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

77. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de agosto de 2022, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

77.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

- Se repite el numeral 72, pero en este caso hace relación a la pretensión, de cobro para el mes de septiembre de 2022, cobro al que me opongo, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se repite el numeral 72.1 pero en este caso hace relación a la pretensión de cobro de intereses generados en el no pago de los alimentos del mes de septiembre de 2022 y en el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

- Se repite el numeral 73, pero en este caso hace relación a la pretensión, de cobro para el mes de octubre de 2022, cobro al que me opongo, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se repite el numeral 73.1 pero en este caso hace relación a la pretensión de cobro de intereses generados en el no pago de los alimentos del mes de octubre de 2022 y en el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

- Se repite el numeral 74, pero en este caso hace relación a la pretensión, de cobro para el mes de noviembre de 2022, cobro al que me opongo, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se repite el numeral 74.1 pero en este caso hace relación a la pretensión de cobro de intereses generados en el no pago de los alimentos del mes de noviembre de 2022 y en el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

- Se repite el numeral 75, pero en este caso hace relación a la pretensión, de cobro para el mes de diciembre de 2022, cobro al que me opongo, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se repite el numeral 75.1 pero en este caso hace relación a la pretensión de cobro de intereses generados en el no pago de los alimentos del mes de diciembre de 2022 y en el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

- Se repite el numeral 76, pero en este caso hace relación a la pretensión, de cobro para el mes de enero de 2023, cobro al que me opongo, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se repite el numeral 76.1 pero en este caso hace relación a la pretensión de cobro de intereses generados en el no pago de los alimentos del mes de enero de 2023 y en el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

- Se repite el numeral 77, pero en este caso hace relación a la pretensión, de cobro para el mes de febrero de 2023, cobro al que me opongo, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se repite el numeral 77.1 pero en este caso hace relación a la pretensión de cobro de intereses generados en el no pago de los alimentos del mes de febrero de 2023 y en el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

78. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de marzo de 2023, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

78.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

79. Me opongo a la pretensión, de cobro para el mes de abril de 2023, esencialmente por el hecho de que para el periodo cobrado, mi mandante, NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS; por cuanto para esta fecha el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, ya era mayor de edad, no poseía ninguna discapacidad que le impidiera laborar y no se encontraba estudiando, por lo que lo pretendido se considera COBRO DE LO NO DEBIDO.

79.1. En el entendido que no existe obligación de la cuota de alimentos pretendida, tampoco existe sustento para que se cobren unos intereses.

80. Me opongo a la pretensión, del cobro de la prestación periódica por las sumas vencidas y por las que se causen en lo sucesivo como lo manifiesta el demandante, esencialmente por cuanto éste es mayor de edad y no se encuentra incurso en las circunstancias que ampliamente ha desarrollado la jurisprudencia, para hacerse acreedor al derecho reclamado.
81. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de junio de 2016.
82. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de septiembre de 2016.
83. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de diciembre de 2016
84. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de junio de 2017.
85. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de septiembre de 2017.
86. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de diciembre de 2017.
87. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de junio de 2018.
88. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de septiembre de 2018.
89. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de diciembre de 2018.
90. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de junio de 2019.
91. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de septiembre de 2019.
92. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de junio de 2020.

93. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de septiembre de 2020
94. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de diciembre de 2020
95. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de junio de 2021
96. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de septiembre de 2021
97. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de diciembre de 2021
98. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de junio de 2022, pese a que mi mandante no tenía la obligación de entregarla.
99. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de septiembre de 2022, pese a que mi mandante no tenía la obligación de entregarla.
100. Me opongo a la pretensión, por cuanto en su oportunidad se le suministró al actor, la muda de ropa reclamada para el mes de diciembre de 2022, pese a que mi mandante no tenía la obligación de entregarla.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la pretensión, por carecer de fundamento fáctico y legal.

FRENTE A LOS HECHOS

- AL HECHO PRIMERO : Es cierto
- AL HECHO SEGUNDO : Es cierto
- AL HECHO TERCERO : No es cierto.

- Al hecho tercero numeral 3.1. No es cierto, por cuanto existía un acuerdo entre la señora ERIKA NATALIA MONTOYA y mi mandante, consistente en que el señor Ortiz Galvis, se encargaba del pago total de los gastos escolares a cambio de no realizar incremento alguno de la cuota.
- Al hecho tercero numeral 3.2. No es cierto, por cuanto existía un acuerdo entre la señora ERIKA NATALIA MONTOYA y mi mandante, consistente en que el señor Ortiz Galvis, se encargaba del pago total de los gastos escolares a cambio de no realizar incremento alguno de la cuota.
- Al hecho tercero numeral 3.3. No es cierto, por cuanto existía un acuerdo entre la señora ERIKA NATALIA MONTOYA y mi mandante, consistente en que el señor Ortiz Galvis, se encargaba del pago total de los gastos escolares a cambio de no realizar incremento alguno de la cuota.
- Al hecho tercero numeral 3.4. No es cierto, por cuanto existía un acuerdo entre la señora ERIKA NATALIA MONTOYA y mi mandante, consistente en que el señor Ortiz Galvis, se encargaba del pago total de los gastos escolares a cambio de no realizar incremento alguno de la cuota.
- Al hecho tercero numeral 3.5. No es cierto, por cuanto existía un acuerdo entre la señora ERIKA NATALIA MONTOYA y mi mandante, consistente en que el señor Ortiz Galvis, se encargaba del pago total de los gastos escolares a cambio de no realizar incremento alguno de la cuota.
- Al hecho tercero numeral 3.6. No es cierto, por cuanto existía un acuerdo entre la señora ERIKA NATALIA MONTOYA y mi mandante, consistente en que el señor Ortiz Galvis, se encargaba del pago total de los gastos escolares a cambio de no realizar incremento alguno de la cuota.
- Al hecho tercero numeral 3.7. No es cierto, por cuanto para el año 2023, el demandante no cumple con los requisitos o condiciones exigidos por la ley y la jurisprudencia, tal y como se enunciara en los argumentos de la defensa.
- Al hecho tercero numeral 3.8. No es cierto, por cuanto para el año 2023, el demandante no cumple con los requisitos o condiciones exigidos por la ley y la jurisprudencia, tal y como se enunciara en los argumentos de la defensa.

Al hecho Cuarto NO ES CIERTO, mi poderdante, como quedará probado, suministro las mudas de ropa a las que se comprometió en la escritura pública número 2988 del 2 de septiembre de 2014, tal y como quedará probado.

Al hecho Quinto : Es cierto, la escritura referida contiene obligación clara expresa y exigible

Al hecho Sexto: NO ES CIERTO, tal y como quedará demostrado en el presente tramite procesal.

Al hecho séptimo : Es cierto, la consignación de los alimentos nunca se consignó en la cuenta bancaria del Banco Finamerica, por solicitud expresa de la señora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien tenía a su cargo la Custodia, tenencia y cuidado personal del demandante.

Al hecho Octavo : Es cierto, no se realizó incremento en la cuota de alimentos, por cuanto con la señora ERIKA NATALIA MONTOYA, se acordó que mi poderdante asumiría la totalidad de los gastos académicos de Cesar Alejandro y que a cambio, la cuota se mantendría fija.

Al hecho Noveno : No me consta, este es un hecho que no puede ser aceptado o reprochado por esta defensa, por cuanto solo la titular tiene acceso a dicha información.

Al hecho Décimo : Es cierto lo de la consignación en la cuenta de Bancolombia y ella deberá aportar los extractos financieros en los que constan los giros realizados, ya que según se acordó con ella, la cuenta sería utilizada únicamente para el manejo de la cuota de alimentos del demandante.

Al hecho Décimo Primero : Como se manifestó en la respuesta al hecho octavo, es cierto, por cuanto se tenían acuerdos con la señora ERIKA NATALIA MONTOYA, que así lo contemplaba.

Al hecho Décimo Segundo : No es cierto. Mi mandante recibe el salario en pagos quincenales, por lo que los pagos también se realizaban con esa misma periodicidad. Por otra parte, es necesario mencionar el despacho, que posterior a la suscripción de la escritura 2988, mi mandante construyó otra familia y tiene dos hijos mas; sin embargo, estas nuevas obligaciones no impidieron el cumplimiento de las obligaciones para con CESAR ALEJANDRO mientras que las condiciones para tener derecho a los alimentos subsistieron, ni hicieron que mi poderdante solicitara regulación de la cuota de alimentos. Para que conste dentro del presente proceso y se tenga en cuenta la disposición que ha acompañado siempre al señor JULIO CESAR ORTIZ GALVIS, se informa que desde que se presentaron inconvenientes conyugales entre los progenitores del demandante, fue mi poderdante el que se presento ante la Comisaría de Familia (27 de noviembre de 2012) a solicitar le fijaran fecha para adelantar audiencia para fijar la cuota de alimentos

y que la señora ERIKA NATALIA MONTOYA, no asistió a la primera citación (enero 2 de 2013) y tampoco quiso conciliar ante la Comisaria de Familia (7 de febrero de 2013) por lo cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria, por lo que después de varios meses, finalmente se logró acuerdo en la Notaria Segunda de Duitama, tal y como consta en la escritura 2988 del 2 de septiembre de 2014.

Al hecho Décimo Tercero: Esta es una afirmación de índole legal. No se considera hecho que requiera afirmación o negación.

Al hecho décimo Cuarto: Parece ser cierto por los documentos anexos a la demanda.

EXCEPCIONES

Conforme lo señala el C.G.P. en su artículo 442 numeral 2 *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

1. EXCEPCIÓN DE PAGO.

Mi poderdante ha manifestado, que él cumplió con las obligaciones derivadas del acuerdo de alimentos, lo cual realizó mediante consignaciones a Bancolombia a la cuenta que la progenitora en algunas ocasiones, otras con entrega personal y en efectivo, hasta las fechas en que se cumplieron con las circunstancias que obligaban al alimentante al suministro de alimentos del alimentario.

De estos pagos, se ha solicitado a las entidades bancarias que emitan las certificaciones para corroborar lo manifestado, pero a la fecha no se ha tenido la respuesta, por lo que se solicitará al despacho que requiera a dichas entidades para obtener la respuesta.

De la misma manera, se corroborará la entrega de mudas de ropa con amplios testimonios de personas a las que les consta el cumplimiento de la obligación, ya mediante la entrega del dinero o ya de la entrega en especie.

Ha de tenerse en cuenta que mi mandante ha sido un muy buen padre, que tal y como consta en documentos anexos, fue este el que solicito ante la comisaria de familia de Duitama, que se llevara a cabo la audiencia de conciliación para que se le fijara la cuota alimentaria a favor de su hijo y que fue la progenitora, la que o asistió a la audiencia y cuando asistió no quiso conciliar la cuota a inicios del año 2013 y

que solo en el año 2014, ella acepto la cuota, por cuanto se adelanto el divorcio y la liquidación de la sociedad patrimonial, de la cual ella resulto beneficiada.

Mi mandante, cumplió con las obligaciones alimentarias a las que se comprometió, dándole a su hijo incluso mas de lo que pedía, sin tener jamás la prevención de solicitarle recibos de lo que le entregaba, ya que eso lo hacía de manera desinteresada y de corazón.

Mi mandante siempre apoyo a su hijo, inclusive cuando perdió el año escolar, él lo motivo para que siguiera estudiando y le permitió continuar en colegio privado, pese a que las condiciones económicas del padre habían cambiado por cuanto el ya tenía dos hijos mas. Mi poderdante nunca inició proceso ni judicial ni extrajudicial para solicitar una regulación de la cuota de alimentos por las nuevas condiciones del alimentante.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se sirva declarar probada la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO RECLAMADO**

2. COMPENSACIÓN

En caso de que no prospere la excepción planteada, solicito al despacho, se sirva aprobar la compensación de las sumas canceladas por concepto de gastos escolares de CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, que fueron cancelados por mi mandante al colegio de la Presentación, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, teniendo en cuenta la certificación adjunta, en la que se discriminan los diferentes ítems, la cual era obligación de ambos progenitores de acuerdo a lo pactado en la escritura 2988 del 2 de septiembre de 2014 así:

EDUCACIÓN: *Para la educación de los menores, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres, Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. La pensión escolar será asumida por el padre y la ruta escolar por la madre*

Para los años anteriores, se solicitó también la certificación, pero la misma no ha sido allegada por parte de la institución educativa, por lo que se solicita, se requiera a dicha entidad para su cumplimiento. Se anexa copia de la solicitud realizada.

A más de esto, los pagos que se realizaron por uniformes y útiles escolares que los cancelo mi mandante en su totalidad y de los cuales no se tiene recibo, pero que en interrogatorio de parte, se establecerá que efectivamente fueron recibidos.

Será plena prueba de que se realizaron todos los pagos derivados de la educación del demandante, la declaración que se solicitará de la señora ERIKA NATALIA MONTOYA, quien depondrá sobre quien era el encargado de estos pagos, sumados al hecho de que el demandado pudo matricularse año a año y obtener su grado de bachiller, por encontrarse a paz y salvo con la institución educativa.

Si bien es cierto la ley no define una lista de excepciones de mérito, y sólo el artículo 442 del código general del proceso enumera algunas de las que proceden en el proceso ejecutivo, solicito se analicen las siguientes:

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Para el caso sub iudice, se tiene que CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, cuenta con capacidad jurídica y por ende con la titularidad de reclamar los derechos debatidos, a partir de que se alcanzó la mayoría de edad; esto es, a partir del día 8 de junio del año 2021, lo cual se corrobora con lo pasmado en el Registro Civil de Nacimiento, en donde consta que el demandante nació el día 08 del mes de junio del año 2003, (Indicativo serial No. 35358044), ya que la capacidad legal de una persona, conforme al inciso final del artículo 1502 del Código Civil, consiste en “poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

En ese orden de ideas, CESAR ALEJANDRO, solo estaría legitimado para solicitar las obligaciones que según él están incumplidas, a partir de dicha fecha y las que se presuntamente se presentaron con anterioridad al 8 de junio del año 2021, le corresponden directamente a quien tenía la custodia, tenencia y cuidado del menor.

El joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, desconoce los acuerdos privados que se hicieron con la señora ERIKA NATALIA, como por ejemplo, porque era mi mandante el que se ocupaba de todos los gastos escolares del colegio, como lo era el pago de matrícula, uniformes, libros, ruta escolar, onces, salidas pedagógicas y

por que no esos gastos eran compartidos, tal y como lo acordaron sus padres inicialmente en la escritura 2988 del 2 de septiembre de 2014.

Los acuerdos privados, para la fijación o modificación de la cuota alimentaria, son absolutamente válidos, siempre que éstos no afecten el desarrollo o estén en detrimento de los derechos del menor.

En relación con la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente: *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”. Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, en ese sentido la Sala ha sostenido: “(...) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. “La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”⁴ (negritas del original). En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de*

fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se sirva declarar probada la **excepción de falta de legitimación en la causa de todo lo que corresponda al periodo anterior al 8 de junio de 2021.**

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL PARA SU RECLAMACIÓN

El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7o ibídem indica que *"La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos"*. Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Pese a lo anterior, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras

permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, afirmó "... De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios **al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad**, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda'. Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-875 de 2003 dictada en acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2o del artículo 422 del Código Civil, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó que "La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del aumentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal. (Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".

La Corte Constitucional se refirió a la fuente jurídica de la obligación alimentaria en la Sentencia C-919 de 2002 (M.P. Jaime Araújo Rentería), cuando estudió la exequibilidad del orden de prelación de dicha obligación para los menores de edad. Así abordó el tema:

"(...) por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos

integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria (...) Op. Cit. sentencia C-237 de 1997" (Sentencia C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería). En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...)"-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C- 125 de 1996-, y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear. Sentencia C-1064 de 2000" (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Gálvis).

Si bien es cierto, a la luz de norma, la responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando éstos cumplen dieciocho (18) años, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, sin embargo, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los veinticinco (25) años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante, como por ejemplo, las disposiciones derivadas de la Ley 100 de 1993 que protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS a los jóvenes que hasta esa edad acrediten la calidad de estudiantes, exigiendo dicha norma en el artículo 15 que se allegue la certificación que acredite la calidad de estudiante, expedida necesariamente por un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, presupuesto *sine qua non* para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos.

En el asunto que nos ocupa, el joven **CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA**, cumplió la mayoría de edad el día 8 de junio de 2021, fecha para la cual, él se encontraba cursando grado 11 en el Colegio la presentación en la ciudad de Duitama, estudios que culminó efectivamente ese año.

Para el año siguiente, 2022 y hasta la fecha, el joven **CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA**, **no ha cursado ningún estudio** en establecimiento de educación formal ni siquiera en educación no formal, pese a las solicitudes insistentes de mi poderdante y familiares, que lo han instado para que continúe estudiando.

Es claro, que no solo el hecho del advenimiento de la mayoría de edad, es causa suficiente para la pérdida de la capacidad de exigir alimentos, la norma ha sido enfática, que ese derecho no se pierde solo con ese hecho, pero la carga de la prueba se invierte para la reclamación de los mismos, ya que al ser el interesado, en este caso CESAR ALEJANDRO, el que requiere que sus padres continúen

suministrando los alimentos, el debe demostrar su incapacidad física o mental o económica, para procurarse su propio sustento, lo que surgiría, si apareciera un certificado médico que así lo acredite o se logre demostrar que éste se encuentra estudiando y acredita que el estudio, le impide atender su propia subsistencia, caso en el cual, el derecho le protege esa expectativa incluso hasta los veinticinco (25) años.

Cesar Alejandro, no esta estudiando y ha demostrado tener capacidad física para laborar, ya que en varias oportunidades se le ha visto laborando en la Casona del Prado Asadero, ubicado en la Avenida de las Américas, calle 9 número 33 – 23 de propiedad del señor Carlos Fajardo Melo.

En lo que toca a los servicios de salud, que según la escritura 2988 del 2 de septiembre de 2014, lo que respecta a la salud del entonces menor CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, quedo plasmada así:

*“**SALUD:** El menor CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, está afiliado a la prepagada COLSANITAS por parte del padre JULIO CESAR ORTIZ GALVIS, Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, cirugías, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales...”*

El demandante, ha venido estando afiliado al servicio de salud de Sanitas como beneficiario de su progenitor Julio Cesar Ortiz Galvis, ya que la EPS no ha verificado la condición de estudiante; pero ha sido ya excluido por el servicio de medicina prepagada de COLSANITAS, por cuanto este derecho se extiende a los hijos mayores de edad del afiliado siempre que se encuentren estudiando y para esto, mi mandante, debe presentar a la entidad empleadora BAVARIA, la respectiva prueba que acredite la condición de estudiante del hijo mayor de edad

El núcleo familiar para efectos de acceder al sistema está constituido por el cónyuge; a falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente, los hijos hasta que cumplan la edad descrita (mayoría de edad o hasta los 25 siempre que se encuentren en incapacidad física, o mental que le impidan valerse por si mismos) que dependan económicamente del afiliado; los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado y los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado.

En tal sentido, el demandante, con el hecho de ser persona capaz y no tener inhabilidad física o mental que le impida estudiar o trabajar, pierde la calidad de

alimentario según ya se ha venido explicando y le corresponde a éste, el demostrar lo contrario.

Es clara la norma y la jurisprudencia, en definitiva: se debe suministrar alimentos a las siguientes personas:

- Al alimentario que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir por su propio trabajo.
- Al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, hasta los 25 años de edad.

Y de la misma manera es claro, que la carga de la prueba de esa incapacidad para valerse por sus propios medios, recae directamente en el peticionario, Cesar Alejandro, por contar con la capacidad jurídica que le da el ser mayor de edad, conforme lo señala la ley 27 de 1977.

De acuerdo con el artículo 24 de la ley 1098 del 2006 o Código de Infancia, los niños tienen derecho a recibir una cuota alimentara que satisfaga las necesidades de vestido, educación, recreación, salud y vivienda; no obstante, esta responsabilidad no desaparece cuando los menores alcanzan los 18 años, pues si luego de esta edad no pueden costear sus gastos por sí mismos o padecen alguna enfermedad grave, siguen siendo acreedores de la cuota por alimentos, hecho que no ocurre en el presente caso, ya que el alimentario no quiso continuar con los estudios, como quedará probado con las pruebas testimoniales que se solicitaran recepcionar al despacho.

En merito de lo anteriormente señalado, la excepción de Inexistencia de la Obligación, por no reunirse los requisitos exigidos por la norma, la doctrina y la jurisprudencia para que el demandado pretenda hacer valer el derecho a reclamar alimentos para el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2021 a la fecha,

PRUEBAS

Para corroborar todo lo mencionado, solicito respetuosamente al despacho tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al despacho, se sirva fijar fecha y hora para que comparezca a su despacho el demandante CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, conteste el interrogatorio de que personalmente le formularé,

para que manifieste si mi poderdante está aportando lo relacionado con los alimentos y si es cierto si o no que él ha recibido de manera personal cuota por concepto de mudas ya en efectivo o en especie.

INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE

Ruego al despacho, se sirva fijar fecha y hora para que comparezca a su despacho el demandado JULIO CESAR ORTIZ GALVIS, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, conteste el interrogatorio de que personalmente le formularé y que manifieste todo respecto a la periodicidad y cumplimiento de los acuerdos de alimentos y sobre la educación de su hijo hoy mayor de edad.

DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN

1. Registro Civil de Nacimiento del demandante.
2. Copia de los documentos que reposan en la Comisaría de 2ª. De Familia de Duitama, respecto a la solicitud de fijación de cuota de alimentos realizada por mi mandante.
3. Certificación emanada del Colegio la Presentación, en donde consta los últimos 5 años cursados por el demandante y los valores que fueron cancelados.
4. Solicitud de certificados bancarios realizados a Bancolombia, en donde consten las consignaciones realizadas a la señora ERIKA NATALIA MONTOYA.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

1. Ruego al despacho se requiera a Bancolombia para que allegue respuesta a la solicitud de certificados bancarios realizados a entidad, en donde consten las consignaciones realizadas a la señora ERIKA NATALIA MONTOYA.
2. Ruego al despacho se requiera a BBVA para que entreguen información sobre las transferencias que se le han realizado a la señora ERIKA NATALIA MONTOYA de las cuentas del demandado, ya que a la fecha no han entregado esa solicitud, la cual, según manifiesta mi poderdante, fue realizada de manera verbal.
3. Ruego al despacho requerir a la señora ERIKA NATALIA MONTOYA para que allegue los extractos bancarios desde los años 2016 a la fecha, de la cuenta bancaria que ella destinó para la consignación de la cuota de alimentos, la cual era de utilización exclusiva para tal fin, por lo que no se vulneraría ningún derecho fundamental de la titular.

DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Solicito se tenga en cuenta especialmente la copia de la Escritura pública 2988 del 2 de septiembre de 2014, emanada de la Notaria 2 de la ciudad de Duitama

TESTIMONIALES:

Ruego al despacho se sirva recepcionar los siguientes testimonios, los cuales depondrán sobre todo lo que les conste de la entrega de alimentos de mi poderdante al demandante y lo que les conste sobre las solicitudes para que el joven CESAR ALEJANDRO ORTIZ continúe estudiando y siga teniendo derecho a la cuota de alimentos:

PEDRO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1077085468 celular 3186532106 y mail para notificación pedro3@misena.edu.co

GLORIA ESPERANZA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.553.102 celular 3112437462 y mail para notificación gloriagalvis23553102@gmail.com

ANA LILIA RODRIGUEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.319 celular 3232279129 y mail para notificación zzliliod@yahoo.com

WILLINGTON ORTIZ GALVIS, identificado con la C. C. No. 74.372.952 de Duitama, puede ser notificado al mail wortizga@gmail.com y a su número celular 3113270653 o en la Carrera 4 No 17-74 Barrio Libertador de la ciudad de Duitama.

LUIS JOSE GALVIS ESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 2898780 celular 3202710464 y mail para notificación galvise1938@gmail.com

CARLOS FAJARDO MELO, quien se puede ubicar en la Casona del Prado Asadero, Avenida de las Américas, calle 9 número 33 – 23 y de quien se desconoce el número celular y el mail de notificación.

ROSA EVELIA ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía número 23549652 y celular 3116054034. Se desconoce mail de notificación.

RICARDO MONTOYA, quien puede ser ubicado via WhatsApp al número 3143682496

PETICION ESPECIAL

Ruego al despacho se sirva **ORDENAR EL DESEMBARGO** del salario de mi poderdante, el cual fue ordenado por su despacho y ordene la devolución de las sumas que resulten a favor de mi mandante, teniendo en cuenta todo lo argumentado.

ANEXOS

Anexo al presente escrito las pruebas documentales relacionadas y el poder debidamente conferido.

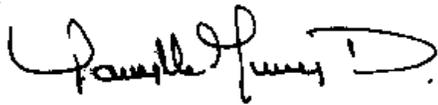
NOTIFICACIONES

Al demandante se le podrá notificar al correo electrónico cesaralejandro.colpre2014@gmail.com celular 3204196953.

Mi poderdante puede ser ubicado en la calle 17ª número 3-18 piso 1 de la ciudad de Duitama, mail juliuos28@gmail.com

La suscrita puede ser ubicada en el mail de notificación yamymonroy@yahoo.com celular 3112159574.

Cordial saludo



NYDIA YAMYLLLE MONROY DIAZ

C.C. No. 46.668.304 de Duitama

T.P. No. 72006 del C.S. de la Jud



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

35358044

DYX

0251780

Oficina de registro - Clave de oficina

<input type="checkbox"/> Notario	<input checked="" type="checkbox"/> Notaria	Número <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="8"/>	<input type="checkbox"/> Consulado	<input type="checkbox"/> Corregimiento	<input type="checkbox"/> Inspección de Policía	Código <input type="text" value="14"/> <input type="text" value="71"/>
----------------------------------	---	--	------------------------------------	--	--	--

Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
COLOMBIA. BOYACA. DUITAMA.

Nombre del inscrito

Primer Apellido ORTIZ	Segundo Apellido MONTOYA
---------------------------------	------------------------------------

Nombre(s)
CESAR ALEJANDRO

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
<input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="3"/> Mes <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="6"/> Día <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="8"/>	MASCULINO	0	*POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)
COLOMBIA. BOYACA. DUITAMA.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO.	Número certificado de nacido vivo A 4958952
---	---

Madre

Apellidos y nombres completos MONTOYA ERIKA NATALIA

Documento de identificación (Clase y número) CC. 46.450.846 Duitama.	Nacionalidad COLOMBIANA
--	-----------------------------------

Padre

Apellidos y nombres completos ORTIZ GALVIS JULIO CESAR
--

Documento de identificación (Clase y número) CC. 74.371.586 Duitama.	Nacionalidad COLOMBIANO
--	-----------------------------------

Declarante

Apellidos y nombres completos ORTIZ GALVIS JULIO CESAR
--

Documento de identificación (Clase y número) CC. 74.371.586 Duitama.	Firma
--	-----------

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
-------------------------------	-------

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Segundo testigo

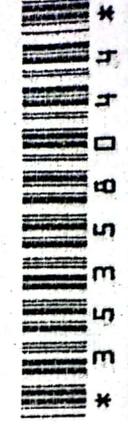
Apellidos y nombres completos	Firma
-------------------------------	-------

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
<input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="3"/> Mes <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="7"/> Día <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="9"/>	MARLON ARIEL DE CARAZONA NOTARIO PRINCIPAL DUITAMA BOY.

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
DUITAMA. MASCULINO. VALE



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Municipio de Duitama
Uso Oficial

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DUITAMA

2

DENUNCIA: JULIO CESAR ORTIZ GALVIS

DENUNCIADO: ERIKA NATALIA MONTOYA

HECHOS: CONSTANCIA DE NO ACUERDO

FECHA DE INICIO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2012

RADICACIÓN: 051-2013 FOLIOS 10

CODIGO: 1010.2-5407

Dorelly M.

Duitama, 16 de noviembre de 2012

Doctora:
MARCELA DEL PILAR RODRÍGUEZ PALACIOS
Comisaria Segunda de Familia de Duitama
Ciudad.

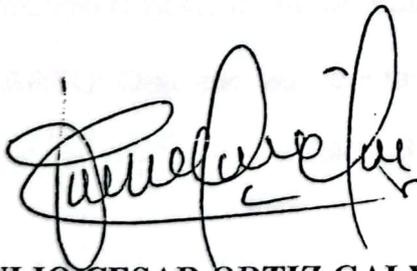
Respetada Doctora:

Por medio de la presente me dirijo a Usted con el fin de solicitar se cite a la Sra. **ERIKA NATALIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 46.450.846 de Duitama, madre de mi hijo **CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA** de 9 años de edad, con el fin de que se me fije **CUOTA ALIMENTARIA** ya que estamos el proceso de separación y mi intención es que estos asuntos queden lo más claros posible.

Me comprometo a citar a la mencionada personalmente.

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,



JULIO CESAR ORTIZ GALVIS
C.C. No. 74.371.586 de Duitama
Cra. 4 N° 17-74
Duitama – Boyacá
Cel: 310 2804498

SECRETARÍA MUNICIPAL DUITAMA
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

RECIBIDO EN: Recepción

FECHA: 27 NOV 2012 HORA: 5:15 p

Nº RADICADO: 738



Municipio de Duitama.
Uso Oficial

**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DUITAMA**

AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Vista la solicitud presentada a este Despacho por el Señor (a) **JULIO CESAR ORTIZ GALVIS** el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012) donde solicita se cite al Señor (a) **ERIKA NATALIA MONTOYA** con el fin de realizara Audiencia de Conciliación de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 640 de 2001, este Despacho

RESUELVE:

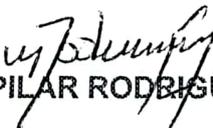
PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Audiencia de conciliación.

SEGUNDO: Citar por el medio más idóneo al Señor (a) **ERIKA NATALIA MONTOYA** para el día dos (02) de enero del dos mil trece (2013) a las nueve (05:00) pm Elabórese la presente de citación Boleta No. **883**

TERCERO: Abrace Historia de Atención.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

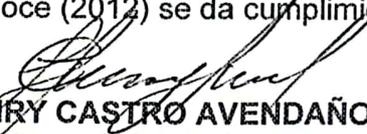
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ PALACIOS

Comisaria de Familia


HENRY CASTRO AVENDAÑO
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Duitama a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012) se da cumplimiento a lo anterior y en constancia se firma.


HENRY CASTRO AVENDAÑO
Auxiliar administrativo.

hca

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE DUITAMA**

Duitama, 02 de Enero de 2013

En las diligencias adelantadas por este despacho dentro del oficio presentando por el señor(a) **JULIO CESAR ORTIZ GALVIS** quien solicita se cite al señor(a) **ERIKA NATALIA MONTOYA**, siendo la hora indicada las cinco (05:00) pm del día dos (02) de enero de 2013 el despacho de la Comisaria de Familia por ante su secretaria se constituye en audiencia pública y se deja constancia que el señor(a) **ERIKA NATALIA MONTOYA** no se hizo presente, por lo anterior el señor(a) **JULIO CESAR ORTIZ GALVIS** solicita verbalmente se fije nueva fecha por lo tanto el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Anexar las actuaciones a las diligencias correspondientes.

SEGUNDO: Fijar segunda citación al señor(a) **ERIKA NATALIA MONTOYA** para el día diez (10) de febrero a las diez (10:00) a.m. Boleta No 1178

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ PALACIOS
Comisaria Segunda de Familia



HENRY CASTROAVENDAÑO
Auxiliar Administrativo

Henry c.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE DUITAMA**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO N. 051- 2013

CONCILIACION ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL EN ASUNTO DE FAMILIA- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL- REGIMEN DE VISITAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2001, SEGÚN RADICADO N. 738

SOLICITADA POR EL SEÑOR: JULIO CESAR ORTIZ GALVIS C.C. N.74.371.586, EXPEDIDA EN DUITAMA, LA CITADA LA SEÑORA: ERIKA NATALIA MONTOYA IDENTIFICADA CON C.C.46.450.846 EXPEDIDA EN DUITAMA, RESPECTO A LA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DEL NIÑO: CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA DE 9 AÑOS DE EDAD

Duitama, siete (07) de Febrero de dos mil trece (2013), estando en Audiencia Pública la Comisaría de Familia de Duitama, representada por la Comisaria, se presentó previa citación del despacho el señor: **JULIO CESAR ORTIZ GALVIS C.C. N.74.371.586, EXPEDIDA EN DUITAMA**, y con residencia en: carrera 4 n. 17-74, barrio libertador, de la jurisdicción de Duitama, teléfono 3102804498. Con el objeto de realizar Audiencia de Conciliación de fijación de cuota alimentaria a favor del niño: **CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA DE 9 AÑOS DE EDAD**. Y por otra parte la citada la señora **ERIKA NATALIA MONTOYA IDENTIFICADA CON C.C.46.450.846 EXPEDIDA EN DUITAMA**, y con residencia en: calle 18 N.8ª-20, barrio salesiano, de la jurisdicción de Duitama, teléfono 3204196953. La comisaria de Familia facultado por la ley 640 de 2001, y por la Ley 1098 de 2006 (Código de La Infancia y la Adolescencia), constituye el despacho en Audiencia y los exhorta para que en beneficio del niño, resuelvan sus diferencias a través de la Conciliación.

Luego de un amplio dialogo, el solicitante y la citada no logran un acuerdo, por lo tanto hay lugar a **DECLARAR FRACASADA EN ESTA OPORTUNIDAD LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**, quedando las partes en libertad de solicitar sus derechos en los estrados judiciales y consecuentemente este despacho en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 640 de 2001, ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, en aras de garantizar el inmediato derechos del niño: **CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA DE 9 AÑOS DE EDAD**.

Establecerá obligaciones provisionales a favor del referido por medio del siguiente:

La Comisaría Segunda de Familia de Duitama en aras de garantizar la protección integral de la niña

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FRACASADA** la diligencia de Conciliación, y tener la presente como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer de conformidad al artículo 111 de la ley 1098 de 2006 como cuota provisional de alimentos, a cargo del señor: **JULIO CESAR ORTIZ GALVIS C.C. N.74.371.586, EXPEDIDA EN DUITAMA**, la suma de

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE DUITAMA**

CONTINUACION CONSTANCIA DE NO ACUERDO N. 051- 2013

CONCILIACION ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL EN ASUNTO DE FAMILIA- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL- REGIMEN DE VISITAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2001, SEGÚN RADICADO N. 738

Trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000), a favor del niño, los cuales serán cancelados mediante consignación que el padre hará en una cuenta de ahorros del banco FINAMERICA, Sucursal de Duitama, de esta localidad, a nombre de la señora: **ERIKA NATALIA MONTOYA IDENTIFICADA CON C.C.46.450.846 EXPEDIDA EN DUITAMA,** a favor del niño: **CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA DE 9 AÑOS DE EDAD.** Esta cuota se consignara dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Esta cuota empezara a regir a partir del mes de Marzo del año dos mil trece (2013). El padre se compromete hacer todos los trámites correspondientes para que el niño empiece a recibir el subsidio por comfabyo

La cuota establecida se incrementara conforme al aumento que determine el Gobierno para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir de del primero (01) de Febrero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Actualmente el niño se encuentra afiliado a SALUCOOP EPS, y medicina prepagada colsanitas como beneficiarios del padre y continuaran así. Las obligaciones eventuales y gastos adicionales que se causen en pro del para garantizar su derecho a la salud serán sufragadas en partes iguales por los padres.

ARTICULO CUARTO: Respecto a las visitas del niño, quedan abiertas previo acuerdo entre los padres. El padre se compromete a recoger al niño en su lugar de Domicilio cada ocho días (los fines de semana) el domingo a las 8:00 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde del mismo día, una vez terminadas las visitas el padre se compromete a entregarla a la madre en el mismo lugar en donde la recogió (el domicilio de la madre), El niño no podrá salir del municipio de Duitama o pasar la noche por fuera de la casa previo acuerdo con la madre. El niño el día de las visitas queda bajo el cuidado y responsabilidad del padre hasta ser entregados de nuevo al momento de terminarla visita a su madre. En época de vacaciones de junio, diciembre, y semana santa (las vacaciones serán compartidas) es decir el niño pasara la mitad de las vacaciones con la madre y la otra mitad con el padre.

ARTÍCULO QUINTO: Señalar como medida provisional para garantizar los derechos del niño, la custodia en cabeza de la madre, la señora: **ERIKA NATALIA MONTOYA IDENTIFICADA CON C.C.46.450.846 EXPEDIDA EN DUITAMA**

ARTICULO SEXTO: El padre aportara, tres mudas de ropa al año, cada una por un valor de doscientos cincuenta pesos (\$250.000), en el mes de junio, diciembre, marzo.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE DUITAMA**

CONTINUACION CONSTANCIA DE NO ACUERDO N. 051- 2013

CONCILIACION ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL EN ASUNTO DE FAMILIA- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL- REGIMEN DE VISITAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2001, SEGÚN RADICADO N. 738

ARTICULO SEPTIMO: Respecto a los gastos de educación cada padre responde por el 50% del valor, este rubro comprende: matrícula, pensión, Uniformes, libros, transporte, recreación, lonchera y los demás gastos inherentes. Para hacer

Efectivo el cobro del 50% se aportaran las respectivas facturas, recibos que sustenten estos gastos.

Actualmente el niño **CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA DE 9 AÑOS DE EDAD** se encuentra estudiando en el Liceo de la Presentación, por concepto de pensión se está pagando ciento veinte mil pesos (\$120.000), el padre se compromete a aportar por la mitad de este rubro, sesenta mil pesos (\$60.000) mensuales que serán consignados los cinco primeros días de cada mes a la misma cuenta. Este dinero no está incluido dentro de la cuota de alimentos. Los demás gastos serán pagados por el 50% del valor por cada padre.

ARTICULO OCTAVO: Informar a los comparecientes que sin perjuicio de las acciones penales de que tratan los artículos 233 del código penal en concordancia con el Art. 129 de la Ley de la Infancia y Adolescencia y sus decretos reglamentarios, la presente obligación provisional es de estricto cumplimiento mientras las partes acuden a solicitar sus derechos de manera definitiva en los estrados judiciales, por tanto presta merito ejecutivo y en caso de Incumplimiento da lugar para que se inicien las acciones civiles y penales correspondientes.

ARTICULO NOVENO: La presente acta son primera copia y prestan merito ejecutivo.

ARTICULO DECIMO: Expedir sendas copias del Acta original que reposa en este despacho a las partes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente auto queda notificado en estrados.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Declarar terminada la presente Diligencia.

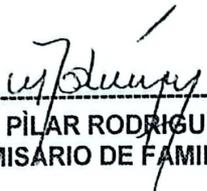
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída por las partes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE DUITAMA**

CONTINUACION CONSTANCIA DE NO ACUERDO N. 051- 2013

CONCILIACION ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL EN ASUNTO DE FAMILIA- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL- REGIMEN DE VISITAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2001, SEGÚN RADICADO N. 738



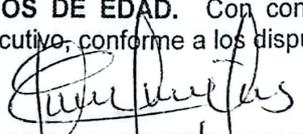
MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ PALACIOS
COMISARIO DE FAMILIA

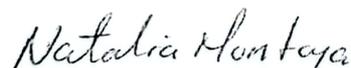


MARIA E REY CASTRO
Auxiliar Administrativa

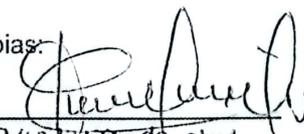
Las partes se notifican oralmente en estrados

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha se hace entrega de copia de la presente diligencia de audiencia y fijación obligaciones provisionales, Solicitado por el señor **JULIO CESAR ORTIZ GALVIS C.C. N.74.371.586, EXPEDIDA EN DUITAMA**, en favor del niño: **CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA DE 9 AÑOS DE EDAD**. Con constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º art. 1º ley 640 de 2001.

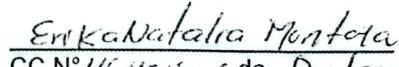

JULIO CESAR ORTIZ GALVIS
C.C. N.74.371.586 EXPEDIDA EN DUITAMA


ERIKA NATALIA MONTOYA
N.C.C.46.450.846 EXPEDIDA EN DUITAMA

Recibí copias:


CC N° 74371586 de Duitama

Solicitante


CC N° 46.450.846 de Duitama

Citado



Municipio de Duitama.
Uso Oficial

**SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**

CFA2-1010.2 – 066

Duitama, 7 febrero de 2013

Señores
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA
DR. JUAN CAMILO ALARCON
Gerente
Ciudad

Asunto: Solicitud apertura de cuenta de ahorros

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de solicitar la apertura de cuenta de ahorros en donde la titular sea la señora **ERIKA NATALIA MONTOYA**, con cédula N° 46.450.846 de Duitama y quien consigna es el señor **JULIO CESAR ORTIZ GALVIS**, con cédula N° 74.371.586 de Duitama , a favor del niño **CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** pesos mlcte mensuales, que serán consignados los cinco primeros días a partir del mes de Marzo/13 con el objeto de dar cumplimiento a la conciliación administrativa extrajudicial en asuntos de familia- fijación de cuota alimentaria- custodia y cuidado personal y régimen de visitas, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001, según Acta de NO Acuerdo N° 051 de 2013.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia de la cédula de ciudadanía de la titular y fotocopia del correspondiente acuerdo suscrito entre las partes.

Atentamente,


MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ PALACIOS
Comisaría Segunda de Familia Duitama

Dorely M.

Natalia Montoya
cc. 46.450.846

Edificio Administrativo, Carrera 15 N° 15 – 15 Piso 4, Conmutador: (8) 7626230



COLEGIO LA PRESENTACION DUITAMA
Con reconocimiento oficial por la Secretaría de Educación de Duitama
mediante Resolución No. 1407 de Diciembre 16 de 2011 y No. 1422 de
22 de Diciembre de 2011 Código Dane No. 315239000158
NIT 860006745-6

EL SUSCRITO RECTOR DEL COLEGIO LA PRESENTACIÓN DE DUITAMA - BOYACÁ

HACE CONSTAR

Que: **ORTIZ MONTOYA CESAR ALEJANDRO**, Documento de Identidad No. 1.192.750.666, cursó y aprobó el grado 8º en 2017, cursó y aprobó el grado 9º en 2018, cursó y NO aprobó el grado 10º en 2019 cursó y aprobó el grado 10º en 2020 cursó y aprobó el grado 11º en 2021 en esta Institución Educativa de carácter privado para el año lectivo 2023. El valor por concepto de matrícula, pensión y otros conceptos cancelados durante los años cursados es el siguiente:

AÑO	GRADO	MATRICULA	PENSION	SALIDAS PEDAGÓGICAS	CONVIVENCIA	PRUEBA ICFES	DERECHOS DE GRADO	CONFIRMACIÓN	TOTAL
2017	OCTAVO	\$394.000	\$1.614.000	\$70.800	\$125.000	x	x	x	\$2.203.800
2018	NOVENO	\$420.750	\$1.760.500	\$82.100	\$134.750	\$57.950	x	x	\$2.456.050
2019	DÉCIMO	\$447.600	\$1.831.000	x	\$50.000	x	x	\$50.200	\$2.378.800
2020	DÉCIMO	\$443.000	\$1.898.500	x	x	x	x	x	\$2.341.500
2021	UNDÉCIMO	\$469.000	\$2.088.000	x	x	\$65.500	\$108.300	x	\$2.730.800

Se expide en la Secretaría del Colegio a los 21 días del mes de julio de 2023.

Mg. Rodrigo Albeiro García Torres
Rector

De: <notificaciones@bancolombia.com.co>
Date: mié, 12 de jul de 2023, 10:54 a. m.
Subject: Bancolombia ha registrado su caso # 8013674666
To: <JULIUOS28@gmail.com>

JULIO CESAR

Encantados de saludarte.

Recibimos tu requerimiento 8013674666. Estamos trabajando para darte una solución. Espérala en los próximos 10 días hábiles, o antes de este tiempo si nos es posible.

Tu requerimiento está en etapa: **Abierto**: Apertura a la gestión de tu queja o reclamo. Te avisaremos cada paso que demos.

Nuestro equipo de asesores queda a tu disposición en caso de que tengas alguna duda adicional. Encuéntranos aquí:

Medellín: 510 9000, Bogotá: 343 0000, Cali: 554 0505, Barranquilla: 361 8888, Cartagena: 693 4400, Bucaramanga: 697 2525, Pereira: 340 1213 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Para Valores y Fiduciaria: Medellín: 510 9009, Bogotá: 343 0099, línea nacional: 018000513090. Para Factoring: Medellín: 514 6690, Bogotá: 444 6699, Cali: 554 0595, Barranquilla: 361 8868; línea nacional: 01800093001. Para Leasing: línea nacional: 018000515556.

Tu bienestar, nuestra prioridad.

Equipo Bancolombia.

NYDIA YAMYLLÉ MONROY DIAZ

Abogada



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos

No. de Radicación: 2023-00088

De : CESAR ALEJANDRO ORTIZ MONTOYA

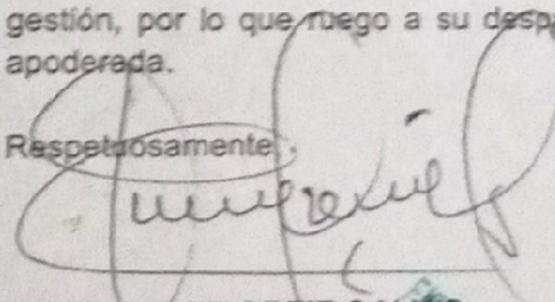
Contra : JULIO CESAR ORTIZ GALVIS

Respetados señores:

JULIO CESAR ORTIZ GALVIS, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.371.586 de Duitama, mail julios28@gmail.com y celular No.3124189336, quien tiene domicilio y residencia en esta ciudad, de manera respetuosa acudo a su despacho con el fin de manifestar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **NYDIA YAMYLLÉ MONROY DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.668.304 de Duitama, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 72.006 del C.S. de la Jud, con mail para notificación yamymonroy@yahoo.com y abonado celular 3112159574, con domicilio y residencia en la ciudad de Duitama, para que actuando en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia y asuma la defensa de mis intereses dentro del mismo.

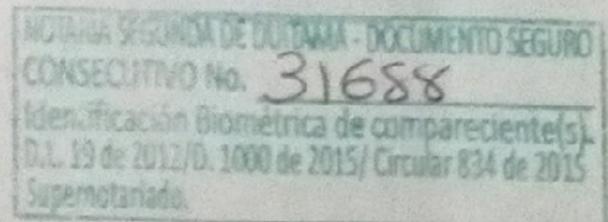
Así las cosas, mi apoderada queda facultada en los términos de los artículos 74 y ss del CGP y en especial para solicitar copias, presentar solicitudes, recibir, desistir, postular, transigir, conciliar, transar, renunciar, reasumir, sustituir el presente mandato y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, por lo que ruego a su despacho se sirva reconocer personería a mi apoderada.

Respetosamente,


JULIO CESAR ORTIZ GALVIS
C. C. No. 74.371.586 de Duitama

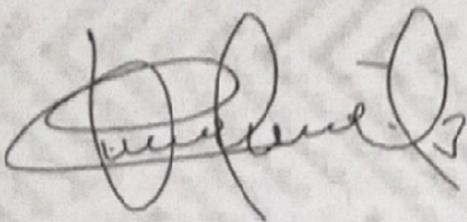
Acepto

NYDIA YAMYLLÉ MONROY DIAZ
C.C. No. 46.668.304 de Duitama
T.P. No. 72006 del C.S. de la Jud



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de **Duitama**, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría **Segunda (2)** del Círculo de **Duitama**, compareció: **JULIO CESAR ORTIZ GALVIS**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 74371586** y quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

LIBIA A



LIBIA PAULINA GÓMEZ HIGUERA
Notario Segundo (2) del Círculo de Duitama, Departamento de Boyacá
Número Único de Transacción: **84xzgp5yww7d**
19/07/2023 - 16:49:29
Número de Trámite: **31688**
Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



84xzgp5yww7d